

DISCUSION
DEL
DICTAMEN DE LA MAYORIA
DE LAS COMISIONES
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACION Y GUERRA
DEL SENADO,

Sobre el acuerdo de la Cámara de Diputados, en que „se autoriza al Gobierno para oír las proposiciones que se le han hecho sobre Tejas, y para proceder al arreglo ó celebrar el tratado que estimare conveniente y honroso para la República, dando cuenta al Congreso para su exámen y aprobacion,”

PUBLICADA

por acuerdo del mismo Senado en la sesion
del dia 17 de Mayo de 1845.



MEXICO.

Imprenta del Aguila, calle de Medinas núm. 6.

1845.



1845



FONDO
ERIBANDO DIAS RAMIREZ

Las comisiones se encargarán por su orden, de estos tres puntos.

En cuanto al primero es de advertir, que cuando las comisiones dicen *sana política*, entienden por tal aquella que dicta la justicia natural, que observan las naciones civilizadas, y que exige y aconseja al director ó directores de una sociedad el interes comun de la misma.

Deben ademas advertir las comisiones, que si bien Tejas ha sido ya reconocido por algunas Potencias como nacion independiente; por México, no ha sido ni debido ser considerado hasta el dia, sino como un departamento suyo, sustraído de su obediencia, y sublevado contra la unidad de la República y contra su orden constitucional.

Bajo tales supuestos, las comisiones no dudan asentar que la iniciativa del Gobierno con relacion á Tejas, es conforme á la mas sana política.

Hubo un tiempo en que la vil adulacion á la autoridad de los soberanos, la ignorancia, la barbarie, ó una dominacion sistemada sobre la dureza y la crueldad, dictaron una política injusta, perniciosa y detestable, cual era la de excluir de toda audiencia, de toda contestacion y de las reglas comunes de la guerra á los súbditos sublevados. Pero hoy está ya condenada esa política y se le ha sustituido la contraria, á saber: que las reglas comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, de justicia, de moderacion, de prudencia, que se guardan en las guerras exteriores por el derecho de gentes y en bien de las naciones beligerantes, deben tambien guardarse en las guerras intestinas, con tanta mayor razon quanto es mas estrecho el deber de cada sociedad para procurar su propia conservacion, su quietud y felicidad, y alejar ó suavizar los males que por la guerra haya de padecer mas inmediatamente dentro de sí misma.

De aquella política perversa se valió en tiempos antiguos el príncipe de Condé, general de las tropas de Luis XIII, contra los reformados de Francia. De la misma usó el duque de

Alva contra los confederados de los Países Bajos, y esta conducta costó muy caro á la causa de ambos generales, llegándose hasta obligar por la fuerza al segundo, á que respetase el derecho de gentes.

Recientemente nosotros mismos en nuestra guerra de independencia, sufrimos de los mandarines españoles los efectos de igual política. Ellos, voz en cuello, nos llamaban insurgentes y rebeldes, y como á tales nos trataban, sin que bastase á calmar su ferocidad y obstinacion, la muy justa, humana y prudente propuesta que nuestro ilustre paisano el Dr. Cos hizo al gobierno colonial, presentándole un *plan de paz y guerra* que fué muy celebrado en las naciones extranjeras, pero quemado en esta plaza por mano de verdugo y de orden del virey. El resultado de tal conducta no fué otro que la guerra á muerte, la desolacion de nuestra pátria, la pérdida de tantos mexicanos que fueron víctimas de tan abominable manejo, y por fin, nuestra gloriosa independencia.

Los mexicanos, nacidos en el territorio nacional, tuvimos justísima causa para hacernos independientes de una potencia extranjera, que ubicada á dos mil leguas de distancia, ni podia ni debia dominarnos. Los tejanos, extrangeros del territorio que han usurpado bajo el título de colonos, no tienen derecho en qué apoyar su usurpacion, pero la justicia ó injusticia de una causa no debe producir diferencia alguna en las reglas de la guerra. Esta, sea la que fuere, no puede ser justa al mismo tiempo por una y otra parte; pero ambas, sin embargo, deben guardar unas mismas reglas desde su principio hasta su término.

El rey de España, Fernando VII, jamas quiso dar oídos á sus colonias de América, sublevadas por conquistar su independencia, y tratándolas como á rebeldes y sediciosas, jamas permitió que se entrase con ellas en contestaciones y convenios que aquel rey estimaba como degradantes de su autoridad y derechos imprescritibles. Sin embargo, las colonias conquistaron su independencia, ésta fué reconocida por potencias extran-

geras, como lo fué tambien por la reina de España á poco tiempo despues de la muerte de Fernando, sin que de este tardio y forzado reconocimiento hubiese podido sacar la España ventaja ninguna, y sí solo el amargo fruto de su descrédito por la imprudencia y obstinacion de su monarca que algunos quieren llamar dignidad y firmeza. La conducta, pues, de Fernando VII no es de imitarse, mucho menos por los directores de una República que deben sobreponerse á todo impulso de resentimiento y de venganza, y ocuparse únicamente del bien sólido y verdadero de la patria despues de las desgracias padecidas.

No son las comisiones del Senado las que ahora reprueban esa política que niega toda audiencia y toda contestacion con los súbditos sublevados, para lograr acaso un razonable y decoroso acomodamiento y evitar los desastres y sacrificios de una guerra costosa, larga y destructora. La hallan tambien condenada de antemano por la opinion constante y uniforme de los modernos publicistas, que escribiendo libres de pasiones y aprovechando las lecciones de una experiencia segura, nos dejaron doctrinas y máximas saludables que debemos respetar y seguir cuando se nos ofrezca la ocasion.

De los muchos juiciosos publicistas que pudiéramos citar sobre esta materia, preferimos á Vattel por la claridad y precision de su doctrina.

„Es, dice este, una cuestion muy ventilada la de saber, si el soberano deberá observar las leyes ordinarias de la guerra con súbditos rebeldes que contra él hubieren tomado abiertamente las armas. Un adulador ó un dominador cruel al instante decide, que las leyes de la guerra no son para súbditos rebeldes dignos del último castigo. Marchemos mas despacio, y racionemos con arreglo á los principios incontestables que ya tenemos sentados. Para ver bien la conducta que el soberano deba guardar con súbditos sublevados, es menester en primer lugar, tener presente, que todos los derechos del soberano provienen de los derechos mismos del estado ó de la so-

ciudad civil, de las atenciones que le estan confiadas, de la obligacion que tiene de velar en la conservacion de la nacion, de procurar la mayor felicidad de ésta, y de mantener en ella el orden, la justicia y la paz.”

En seguida se encarga este autor de especificar las diversas clases y grados de sublevacion; y concluye sentando esta regla general: „Así, siempre que un partido numeroso se cree autorizado á resistir al soberano, y se halle en estado de ocurrir á las armas, la guerra debe hacerse entre ellos del mismo modo que entre dos naciones diferentes; y deben emplear los mismos medios para precaver los excesos y restablecer la paz.”

Reflexionemos ahora en que Tejas no solo es un partido numeroso, sublevado contra la unidad de la nacion mexicana; no solo se ve autorizado á resistir su soberanía; no solo se halla en estado de acudir á las armas, sino que de hecho se ha valido de ellas haciendo la guerra á México y sosteniéndola por algunos años cuanto le ha sido posible, hasta lograr un triunfo fatal á nuestra causa. Es un territorio, que si bien para México es un departamento suyo y sublevado contra la soberanía de la nacion, se ha erigido por sí mismo en nacion independiente, y está reconocida como tal, por diversas potencias de rango y de poder.

Las comisiones del Senado, sin desatender la evidente justicia de México, se hallan en el caso de resolver esta cuestion: ¿Deberá México oír las proposiciones que Tejas le hace últimamente para evitar la continuacion de la guerra y restablecer la paz? ¿Podrá México, sin mengua de sus derechos y descrédito de su autoridad, entrar en contestaciones y transacciones con Tejas bajo el importante objeto de lograr la paz?

Las comisiones no pueden menos que adherirse en su dictamen al juicio imparcial y muy fundado de Vattel, que resuelve la cuestion de la manera siguiente.

„Dejando á un lado la justicia de la causa, nos queda que considerar las máximas que deban guardarse en la guerra civil,

y ver si el soberano en particular está obligado á observar en ella las leyes comunes de la guerra. La guerra civil rompe los vínculos de la sociedad y del gobierno, ó suspende á lo menos la fuerza y el efecto; y da origen en la nacion á dos partidos independientes, que se miran como enemigos y no reconocen juez comun. Es, pues, preciso absolutamente que estos dos partidos sean considerados, á lo menos por algun tiempo, como dos cuerpos separados, como dos pueblos diferentes. Aunque uno de los dos haya hecho mal en romper la unidad del estado, en resistir á la autoridad legítima, siempre es cierto que están divididos de hecho. Además, ¿quién será su juez, quien decidirá de qué lado esté la culpa ó la justicia? No tienen superior comun sobre la tierra. Se hallan, pues, en el caso de dos naciones que entran en contestaciones, y que, no pudiendo convenirse, recurren á las armas.—Siendo esto así, es evidente que las leyes comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, de moderacion, de rectitud y de decoro, que tenemos expuestas, deben ser observadas de una y otra parte en las guerras civiles. Las mismas razones que establecen la obligacion de estado á estado, las hacen tanto y aun mas necesarias en los casos desgraciados en que dos partidos obstinados despedazan su pátria comun.”

He aquí la doctrina de un publicista célebre, conforme con la sana razon y con la conveniencia de las naciones castigadas con el terrible azóte de una guerra intestina; doctrina apoyada en el comun sentir de otros muchos publicistas igualmente juiciosos y prudentes.

Más ¿cuáles son, se preguntará, esas reglas que deben guardarse así en las guerras interiores de una nacion, como en las exteriores que puedan ofrecérsele con otra potencia? Las comisiones responden, y el Senado muy bien sabe, que una de las principales de esas reglas es no repeler jamas la audiencia que alguna de las partes contendientes pida á su contraria, ni rehusar las conferencias ó contestaciones á que se le provoque.

La repulsa en este caso no acreditaria tanto la justicia de la causa, como la dureza de carácter del que se opusiera. Por el contrario, el contendiente que se allana á tales contestaciones, manifestando un deseo sincero, pero prudente, de obtener la paz, no desacredita la justicia de su causa, y antes bien, patentiza á los ojos del mundo su moralidad y cordura. Si por esta condescendencia hiciere algun sacrificio, eso y mucho mas merece el bien inestimable de la paz; los gefes de las sociedades deben procurarles toda la suma de bienes posibles, pues que tal es la primera de sus obligaciones; y por una consecuencia muy lógica deben tambien alejarlas de la guerra, cuando ella produciria un cúmulo de males. Y si el enemigo que provoca esas contestaciones es pérfido y engañoso, esta cualidad solo demanda cautela para descubrir la perfidia y preparacion para eludir el engaño.

Pues México se halla hoy en ese caso. No es él sino su departamento de Tejas quien ha provocado estas nuevas contestaciones, y esta sola circunstancia es de suyo bastante para confirmar el buen derecho de México en la contienda presente, y para dejar bien puesto el decoro nacional al autorizar á su Gobierno á que entre en una negociacion pacífica con aquel departamento, que dé por resultado el arreglo de sus diferencias ó un tratado conveniente y honroso para la República, sujeto todo al exámen y aprobacion de su Congreso. Así lo entienden, casi con unanimidad, los individuos de las comisiones del Senado que han examinado este negocio, no dudando asentar que la iniciativa del Gobierno es conforme á la mas sana política, segun se propusieron probar en este primer punto de su dictámen.

Pasando al segundo, están persuadidos de que la iniciativa del Gobierno no es anticonstitucional, bajo ningun aspecto, porque no hay artículo alguno de nuestras Bases orgánicas que la contradiga, y si es conforme á varios principios consignados en ellas.

Para conocer la legalidad constitucional de la iniciativa,

basta examinar: ¿quién la hace, à quién se dirige, por qué conducto, cuál sea la materia, el objeto á que se encamina, y cuáles los términos en que está concebida?

Hace la iniciativa el Presidente de la República, y éste tiene tal prerogativa *en todas materias*, segun el art. 53 de nuestras Bases orgánicas, que no pueden dejarse de tomar en consideracion las que procedan de aquella autoridad, segun el 54. La hace al Congreso, que es el poder único propio para recibirla, examinarla y resolverla, y la hace por el ministerio del ramo respectivo, que es el de gobernacion.

Si se considera la materia de la iniciativa, se conocerá desde luego que ella es muy propia de las facultades y obligaciones de los poderes legislativo y ejecutivo, que les están marcadas en las Bases, porque versa sobre la *quietud y orden interior de la República*, y la seguridad en lo exterior, y porque es la primera de las atribuciones del Congreso dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública *en todos y cada uno de sus ramos*; así como el Presidente tiene la cualidad de ser el jefe de la administracion general de la República, al cual están especialmente encomendados ese orden y tranquilidad en lo interior, y esa seguridad en lo exterior.

Si se atiende al objeto de la iniciativa, de luego á luego se recomienda por su nobleza, por su importancia y trascendencia. Trátase de cortar y concluir los trastornos, los sacrificios y peligros de todo género, el derramamiento de la sangre mexicana, y los males sin cuento de una guerra intestina, pero que nos obligaría á llevarla á centenares de leguas de distancia, y ésta haría mas incierto su resultado, y mas costosa, difícil y tardía la reposicion de cualquiera pérdida que tuviésemos. Si estas consideraciones hubieran regulado la conducta del Gobierno provisional, se habrían economizado los millones de pesos que sin fruto se gastaron, y los millares de víctimas que lastimosamente fueron inmoladas en la guerra contra Yucatán, para que al fin se hiciese un tratado por el cual el gobierno general no lo-

gró sus primeras intenciones, ni restituyó aquel departamento á su antigua sujecion.

Ultimamente, si se meditan los términos en que está concebida la iniciativa, se palpará la prudencia y circunspeccion del Gobierno que la dictó. Los términos son generales, pero los mas propios de las angustiadas circunstancias del caso y de la naturaleza del negocio. Se pretende la autorizacion para un arreglo con Tejas, ó para un tratado conveniente y honroso á la República. No se dice cuál debe ser ese arreglo, cuáles las bases del tratado, ni en qué consisten la conveniencia y el honor de la República; pero ni las cámaras tienen derecho para exigir la instruccion de estos puntos, ni el ministerio la obligacion de ministrarla, bastando solo que ningun arreglo, ningun convenio haya de tener efecto ni valor alguno sin prévio examen y aprobacion expresa de la representacion nacional. Es muy terminante el art. 98 de las Bases. El ministerio dará á las cámaras, de palabra ó por escrito, todos los informes que le pidan, *salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.*

De todo lo expuesto resultan estas importantes consecuencias.

Primera. La necesidad en que se halla el Gobierno para recabar, con su iniciativa, la autorizacion del Congreso. Al Presidente están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior de la República y su seguridad en lo exterior. Puede y debe reducir al orden al departamento ó departamentos sublevados, valiéndose de la fuerza armada de mar y tierra de que puede disponer, conforme á los objetos de su institucion, segun la atribucion XII, consignada en nuestras Bases. Pero no está en sus facultades ordinarias y naturales la de entrar en contestaciones conciliatorias, arreglos ó convenios con los departamentos sublevados. Toda conciliacion, todo arreglo ó tratado, envuelve una transacion, y ésta importa una pérdida ó cesion recíproca de intereses y derechos, maroy ó

menor segun la justicia de cada parte, y segun tambien el estado, próspero ó adverso, en que se halle la cuestion con respecto á cada uno de los contendientes; y para intentar ó consentir en esta pérdida ó cesion, es indispensable una especial autorizacion que no está determinada en nuestras Bases.

Segunda. Es patente la injusticia con que se acusa al Gobierno de reconocer á Tejas como nacion independiente, por el hecho de pretender se le autorice para entrar en contestaciones, arreglos y tratados con ese departamento. El Gobierno está facultado por la ley para celebrar tratados de paz con las naciones extranjeras, segun se ve en la atribucion XVI de las Bases orgánicas. El Gobierno acude con su iniciativa al Congreso para tratar con Tejas. Luego el Gobierno con tal iniciativa no reconoce la independencia de Tejas, pues si así fuera, no haria uso de la iniciativa, la cual por sí misma desmiente tal inculpacion.

Tercera. Es otra injusticia, no menos evidente, con que se intenta amedrentar al Congreso, cuando se dice que concediendo al Gobierno lo que pide en su iniciativa, daria á Tejas un derecho incontrovertible para su independencia, pues ésta en cierta manera quedaba como reconocida en el momento en que se permita entrar en tratados, porque esa es la primera base de la negociacion, porque tal es la cuestion que se nos presenta, y porque tal y tan grande es el sacrificio que se nos pide.

Las comisiones no advierten en este argumento sino una suma debilidad, unos supuestos falsos, y unas consecuencias de la misma clase. Todo será hijo de un exaltado patriotismo; pero ineficaz para resolver desechando la iniciativa. De la simple concesion de lo que se expresa en esa iniciativa, ni remotamente se infiere que el Congreso directa ó indirectamente reconozca la independencia de Tejas, ni que le dé un derecho para ella. ¿Acaso solo se entra en conferencias con naciones independientes? ¿Acaso solo con ellas pueden celebrarse convenios ó tratados? ¿No es cierto, y tenemos ya demostrado,

que se hace, y se puede y debe hacer lo mismo con los departamentos sublevados y que una vez han roto indebidamente el vínculo de la unidad nacional? ¿No es evidente, que obran aun con superioridad de razon, las mismas consideraciones para adoptar igual conducta en las guerras intestinas que en las exteriores? ¿No está demostrado que observar diversas reglas es una politica injusta, perniciosa, destructora y condenada?

Aprobada la iniciativa, el Gobierno podrá proceder á un arreglo ó á celebrar el tratado que estime conveniente y honroso á la República, dando cuenta al Congreso para su exámen y aprobacion. El Gobierno nos asegura que el arreglo que celebre será conveniente y honroso, y cuando así no fuera, ¿podria tenerse por válido, y obligatorio á la nacion, sin el exámen y aprobacion del Congreso que la representa? Si el Gobierno, en uso de esa autorizacion tan sencilla y general, cometiere algun error, estimando útil para la nacion lo que le es pernicioso, ú honorífico lo que en realidad le sea deshonoroso, nada importará la calificacion del Gobierno, mediando el juicio definitivo de la representacion nacional, como nada importan las demas opiniones del Gobierno emitidas en una terminante iniciativa, mientras que no merecen la aprobacion del Congreso.

El que en otras ocasiones se haya dado audiencia al departamento de Tejas, no impide que ahora de nuevo se le escuche, se atiendan sus proposiciones, se moderen ó se desechen. Esto, por ahora será obra del Gobierno, y lo será despues del Congreso cuando califique su juicio y su conducta. Entonces, y solo entonces, la examinará con cabal conocimiento, y se decidirá por lo que mas convenga á los intereses sagrados de la patria.

Cuarta. Otra consecuencia que rectamente se saca de todo lo expuesto, es la inoportunidad con que al tratar de la iniciativa, se mezclan como esenciales otras cuestiones que hoy no es el tiempo á propósito para resolverlas. ¿Si será mas conveniente en las actuales circunstancias reconocer la indepen-

dencia de Tejas? ¿Si esto será menos malo que la agregacion á los Estados americanos? ¿Si será mas provechoso oponerse á uno y otro extremo, decidiéndose cerradamente por el partido de la guerra? Está bien, que los escritores en sus periódicos y todos los mexicanos en sus conversaciones y conferencias se ocupen de estos puntos, y que el Gobierno lo haga tambien en la direccion de este negocio tan vital para la pátria. Pero las comisiones entienden, que ni éstas en el presente dictámen, ni el Senado en la discusion, deben contraerse á ellos para resolver sobre la iniciativa del Gobierno. Ella es justa, es conveniente, y ni bajo su aspecto político, ni bajo el legal, ofrece ningun género de tropiezo.

Aprobada la iniciativa, los derechos de México quedan salvos é intactos, y tales cuales se hallaban antes de la misma. El Gobierno continúa con la facultad y con el deber de estar siempre dispuesto y preparado á vindicarlos con la fuerza armada de la nacion, presentándose con toda la dignidad y entereza que dan la justicia de nuestra causa y la enormidad de los agravios y daños que nos han hecho la ingratitud y la perfidia. Y el Congreso cooperará con toda su autoridad y su poder, á un objeto tan sublime y nacional, y que es hoy el primero de sus deberes.

Quinta. Finalmente, la responsabilidad con que se amaga al Congreso por el negocio de Tejas, nada influye sobre el preciso punto de la iniciativa. Ni el Congreso actual, ni la presente administracion, pueden ser responsables de los errores y desaciertos, ó de la negligencia y apatia con que se haya procedido sobre un asunto tan grave y delicado en tiempos anteriores. El Congreso y el Gobierno con respecto á Tejas, son hoy como un médico que recibe á un enfermo después de una grave y dilatada enfermedad. Si ella es ya incurable porque los médicos anteriores erraron la cura ó la descuidaron, el sucesor no puede darle la salud, y menos de pronto. Si por el tiempo perdido, si por descuidos y negligencias, ó errores y des-

aciertos positivos se ha vuelto mortal, tampoco podrá exigirsele que haga un milagro volviéndola curable, y menos á fuerza de medidas desesperadas y locas, que acabarian de un golpe con la frágil vida del enfermo. En suma, ninguno es responsable de faltas ó crímenes ajenos. . . . La nacion entera conoce con evidencia sobre quién pesa y pesará siempre, la inmensa responsabilidad del estado en que hoy se halla el negocio de Tejas, y sabe muy bien que el verdadero honor, el patriotismo puro, no han consistido nunca en palabras vanas y fogosas, sino en obras positivas, aunque mesuradas y prudentes.

Solo resta á las comisiones encargarse brevemente del punto tercero y último que se propusieron examinar, á saber: en el caso de que se conceda al Gobierno la autorizacion que se pretende, ¿convendrá, ó no, añadirle alguna restriccion ó taxativa? Las comisiones creen que ninguna.

En toda clase de pleitos, ya sean privados que afecten únicamente los intereses particulares de sus individuos, ya públicos, que toquen á los comunes y generales de una sociedad, cuando alguna de las partes es solicitada á una avenencia ó transacion, si á esta se presta, debe sin duda obrar con la mayor compostura y circunspeccion. No toca á ella, sino á la que provoca la transacion, abrir la conferencia. Abierta ésta, la parte provocada debe dejar que la otra manifieste sus deseos y haga sus proposiciones preliminares con sus respectivas explicaciones, y de este modo aquella podrá entrever su disposicion y sus miras, los bienes que procura lograr y los males que desea precaver, y los motivos y fines que la impulsaron á solicitar la avenencia.

La parte solicitada arreglará sus contestaciones por todo lo que haya notado en su contraria, sin manifestar desde luego, ni una pronta y absoluta condescendencia, ni tampoco una resistencia firme y decidida. Y si desde luego resistiese las proposiciones preliminares, la negociacion quedaria terminada inmediatamente, y no habria lugar á que la parte que las hizo

explicase sus deseos, y adelantase ó mejorase sus propuestas, haciendo tales adiciones que pudiesen alcanzar algun punto de avenencia. Estas consideraciones y otras muy óbvias y naturales, obligan á las comisiones del Senado á no conculcar restriccion ó base alguna á la iniciativa del Gobierno, sino dejar la negociacion á su prudencia, mucho mas cuando el arreglo que hiciere ó convenio que otorgare, queda todo sujeto al exámen y aprobacion del cuerpo legislativo.

Por todo, las comisiones concluyen ya su dictámen presentando al senado la siguiente proposicion.

Apruébase el acuerdo de la augusta Cámara de Diputados, que dice: „Se autoriza al Gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas, y para proceder al arreglo ó celebrar el tratado que sea conveniente y honroso á la República, dando cuenta al Congreso para su exámen y aprobacion.”

Sala de comisiones del Senado, Mayo 14 de 1845.—*Quintana Roo.—Peña y Peña.—Becerra.—G. Pedraza.—Dr. Aguirre.—Liceaga.—Elorriaga.—Alvarez.*

Se dió tambien segunda lectura al siguiente voto particular del Sr. Gomez Anaya.

El Gobierno pide se le faculte para poder celebrar tratados con los norte-americanos establecidos en Tejas, que pérfidamente han robado á México esta preciosa parte de su territorio. El ministerio ha creído conveniente no revelar á la comision que entiende en este asunto, lo que intenta practicar; y yo como individuo de ella, tengo el doble sentimiento de no estar por la opinion de tan sábios y dignos patriotas mis compañeros de comision, que consultan de conformidad; y de negar al Gobierno la autorizacion que demanda, porque creo que su dictámen, con la mayor buena fé, va á traer males de incalculable trascendencia á nuestra pátria. No he podido persuadirme de lo contrario, ni por las razones que les he oido, ni aun por mis propios esfuerzos para ello, á fin de tranquilizar mi con-

ciencia y esto solo me ha podido obligar á presentar voto particular. Los fundamentos de él, yo no los puedo exponer al Senado en público por ser sobre puntos diplomáticos que exigen reserva, y por tanto, pido á V. E., señor Presidente, una sesion secreta antes de que se ponga á discusion el dictámen de la mayoría.

El mio es: „No se aprueba el acuerdo de la Cámara de Diputados que dice: „Se autoriza al Gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas, y para proceder al arreglo ó celebrar el tratado que sea conveniente y honroso para la República, dando cuenta al Congreso para su exámen y aprobacion.”

México, Mayo 14 de 1845.—*Gomez.*

El Sr. Mora hizo esta proposicion suspensiva. „Pido al Senado, que tomando en consideracion la gravedad del asunto que se ha puesto á discusion: que hasta el dia de hoy no se ha repartido impreso el dictámen, no habiendo tiempo suficiente para poderse imponer de él con toda meditacion: que se leyó antier por primera vez, y que no se ha señalado el dia de la discusion, se suspenda ésta hasta mañana.”

Su autor la fundó, en que siendo notoria la gravedad del asunto, no debia para qué precipitarse su discusion; tanto mas que por el art. 77 del reglamento, con referencia al 48, deben mediar dos dias de intervalo entre la primera y segunda lectura de los dictámenes, y éste se leyó por primera vez el dia 14, no teniendo mas que un dia de intermedio: así como por la obligacion IX del presidente, segun se previene en el art. 20 del mismo reglamento, debia haberse anunciado por medio de los secretarios, en la sesion de ayer, que este negocio deberia tratarse en la sesion inmediata. Resultando de todo, que para obrar conforme á reglamento, y para no festinar un negocio de tanta gravedad é importancia, era de aprobarse su proposicion suspensiva.

Preguntándose si se tomaria inmediatamente en consideracion, se resolvió que no: y el Sr. Mora entonces pidió que se le dispensase de asistir á una discusion en que no podia votar.

No habiendo quién tomase la palabra á favor ni en contra del dictámen, pidió el Sr. Morales (D. Ramon) que se leyesen los artículos 102 y 103 del reglamento, que previenen lo que se debe hacer en estos casos.

Se leyeron, y dicen: 102. „Cuando nadie pida la palabra „en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que tuvo aquella presente en „sus conferencias privadas.” 103. „Si aun verificada la anterior exposicion, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará á la Cámara si el asunto es de gravedad: si no lo fuere, se votará en aquella misma sesion; en el caso opuesto, se „repetirá su lectura dos dias despues, y no habiendo quien lo „impugne, se procederá á la votacion.”

El Sr. G. Pedraza, á nombre de las comisiones, dijo: que éstas no habian tenido dificultades, y sus conferencias privadas se habian versado sobre la guerra.

En esta virtud, se preguntó si el asunto era de gravedad, y se resolvió que sí.

Entonces el mismo Sr. G. Pedraza pidió que por la urgencia del asunto, el Senado, conforme á lo prevenido en el art. 51 del reglamento, estrechase el intervalo de las lecturas, y se fijase el dia de mañana para la discusion del dictámen de la mayoría de las comisiones.

Así se acordó, anunciándose en seguida que el dia siguiente se discutiria este asunto.

SESION DEL DIA 17 DE MAYO DE 1845.

Se leyeron por tercera vez, el dictámen de la mayoría y el voto particular.

El Sr. Mora presentó una corta exposicion, como protesta contra lo propuesto en el dictámen, que se tuvo por proposicion de primera lectura, y posteriormente se desechó.

No habiendo quien tomase la palabra sobre la generalidad del dictámen de la mayoría que se puso á discusion, hubo lugar á votar, habiendo estado por la afirmativa los Sres. Aguirre, Alvarez, Anaya, Becerra, Carrera, Couto, Delmotte, Elorriaga, Espinosa de los Monteros, Garcia (D. Vicente), G. Pedraza, Goribar, Guimbarda, Liceaga, Malo, Madrid, Monjardin, Muñoz y Muñoz, Navarrete, Ormaechea, Ortigosa, Peña y Peña, Perez Galvez, Pimentel, Pizarro, Quintana Roo, Robles, Rozas, Rodriguez Puebla, Segura, y Urquiaga; y por la negativa, los Sres. Canalizo, Gomez Anaya, Irigoyen, Morales (D. Ramon), Pardío, y Trigueros.

Se puso á discusion en lo particular, la proposicion en que concluye el dictámen, (pág. 16.)

El Sr. Pardío dijo: Que por la restriccion 4.ª del art. 89 de las Bases, no puede el Presidente „enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República,” y por la facultad 18.ª del art. 66 solamente „en los dos únicos casos de invasion extranjera, ó de sedicion tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla, puede el Congreso ampliar las facultades del Ejecutivo,” resultando de estas expresas y terminantes disposiciones de las Bases, que tanto la iniciativa del Gobierno como el dictámen de las comisiones que se discutia, eran anticonstitucionales, pues se trataba de facultar al Gobierno para desmembrar el territorio de la República, y de am-